

Requeto 9.11.5



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Fomento
Dirección General de Vivienda
Urbanismo y Ordenación del Territorio

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
REGISTRO ÚNICO AGRICULTURA,
Y G. FOMENTO Y MEDIO
AMBIENTE

Salida Nº. 20051650045065
28/10/2005 13:31:43

Dña. Blanca Cariacedo Matilla
Pta. AEDENAT
Apartado de Correos 533
47080-VALLADOLID

Con fecha 19 de octubre de 2005, el Excmo. Sr. Consejero de Fomento ha dictado la siguiente Orden, que se transcribe literalmente:

“Ref. Expte. 121 y 122 /04

ORDEN DE 19 DE OCTUBRE DE 2005, DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO, RELATIVA A LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE ALZADA INTERPUESTOS POR DÑA. BLANCA CARRECEDO MATILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AEDENAT, Y D. ENRIQUE VIDAL VEGAS VERGARA, EN SU CONDICIÓN DE PORTAVOZ GRUPO MUNICIPAL DE IZQUIERDA UNIDA, DEL AYUNTAMIENTO DE SANTOVENIA DE PISUERGA, CONTRA ACUERDO DE LA COMISIÓN TERRITORIAL DE URBANISMO DE VALLADOLID DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2003.

Examinados los recursos de alzada interpuestos por Doña. Blanca Carracedo Matilla, actuando en nombre y representación de AEDENAT, y por D. Enrique Vidal Vegas Vergara, portavoz del Grupo Municipal de Izquierda, contra el acuerdo epigrafiado, y del cual son los siguientes sus:

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2003, acordó: “suspender parcialmente la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Santovenia de Pisuerga a fin de que se adapte a las protecciones establecidas en las Directrices de Ordenación de ámbito Subregional de Valladolid y entorno (suelos incluidos en APHA y laderas del término municipal), y aprobar definitivamente el resto del Plan General de Ordenación Urbana condicionando no obstante su publicación y, por tanto su eficacia y vigencia a la subsanación de las siguientes incidencias:

1. Se deberá aportar al expediente el informe de la Demarcación Carreteras emitido en sentido favorable.
2. Se deberán recoger las prescripciones indicadas en el informe del área de energía de la subdelegación del Gobierno sobre el oleoducto que atraviesa el municipio.

Se deberá aportar en cumplimiento de la Disposición Adicional 1ª de la Ley 6/1998 de 13 de abril sobre el régimen del suelo y valoraciones, el informe vinculante de la



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento
Dirección General de Vivienda
Urbanismo y Ordenación del Territorio

administración general del Estado sobre los elementos afectos a la Defensa Nacional o en su defecto documento que acredite el conocimiento y conformidad de aquella con el instrumento de planeamiento aprobado.

3. Se recogerán las prescripciones que según la legislación aplicable se establecen en el informe del ST de Cultura así como en el emitido por el de Medio Ambiente.

4. Se deberá incluir en las fichas de los sectores de SUNC que la ordenación definitiva se relega a un Estudio de Detalle posterior tal y como se recoge en la normativa.

5. Se recogerá en la ficha correspondiente del sector nº 9 que, o bien se desarrolla con posterioridad al sector nº 10 o bien deberá resolver de forma autónoma su acceso ya que el mismo se prevé realizarlo a través del Sector 10.

De igual forma se recogerá en la ficha del sector nº 7 que se resolverá a su costa la conexión con los Sistemas Generales existentes en concreto con el acceso al sector, todo ello en cumplimiento del artículo 20.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

6. Se modificarán la altura de B+III y 13,75 m, indicada en los artículos 74, 79 y 84 de la normativa para las construcciones de la tipología de edificación abierta en los sectores de SUNC y SUD de uso residencial, de manera que se ajuste al artículo 9 sobre deberes de adaptación al ambiente.

7. Se deberá adoptar el correspondiente catálogo arqueológico.

8. Se subsanarán los siguientes errores:

Se corresponderán los valores indicados en la memoria sobre aprovechamiento medio de los sectores de SUD de 0,6198 (pagina 82) a lo recogido en las fichas correspondientes de 0,6265. Igualmente en el cuadro de la página 80 de la memoria deberá coincidir el aprovechamiento medio del sector de SUNC nº 1 con lo recogido en la ficha correspondiente.

Se subsanará el error recogido en la memoria en su artículo 15.2, página 79, sobre el porcentaje de viviendas sometidas a algún régimen de protección que se debe reservar en los sectores residenciales, estimando en el 10,25 % cuando lo señalado en las fichas correspondientes recogen un 25% de reserva.

Se eliminará la referencia de la página 122 de la normativa sobre la inclusión en la categoría de suelo rústico de equipamiento del vertedero, por cuanto ésta ha sido cambiada por la de suelo rústico de protección de infraestructuras.

9. Se preverá la resolución de los Sistemas Generales de vías públicas y de servicios urbanos, indicando, al menos para cada uno de sus elementos no existentes sus



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento
Dirección General de Vivienda
Urbanismo y Ordenación del Territorio

criterios de diseño y ejecución y el sistema de obtención de los terrenos (artículo 41. c de la LUCyL)".

SEGUNDO. En sesión celebrada el día 12 de febrero de 2004, el Pleno del Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga propone:

"Que se den por subsanadas las incidencias al Plan General de Ordenación Urbana de Santovenia de Pisuerga establecidas por la Comisión Territorial de Urbanismo en su acuerdo de aprobación definitiva de fecha 27 de noviembre de 2003.

Remitir las incidencias subsanadas, a la Comisión Territorial de Urbanismo para tras su comprobación por ese Organismo, proceda a la publicación del Plan General de Ordenación Urbana de Santovenia de Pisuerga, necesario para que el mismo tenga eficacia y vigencia".

TERCERO. Una vez comprobado por parte del Servicio Territorial de Fomento de Valladolid la efectiva subsanación de deficiencias señaladas en el punto primero, se publica el día 26 de abril de 2004, acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 27 de noviembre de 2003, por el que se aprueba definitivamente y de forma parcial, el Plan General de Ordenación Urbana, con un contenido idéntico a aquél que posponía la publicación a la subsanación de incidencias, añadiendo un párrafo final en los siguientes términos:

"Aportada por el Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga el 2 de abril de 2004 la documentación requerida en el acuerdo transcrito, publíquese el texto íntegro del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín Oficial de Castilla y León conforme a lo dispuesto en el artículo 124.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana de 1992 y en el artículo 61 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, a los efectos previstos en el artículo 60 de este último texto legal."

CUARTO. Contra este acuerdo, publicado en el BOCYL de fecha 26 de abril de 2004 y en el BOP de fecha 6 de mayo de 2004, se interponen recursos de alzada con fecha 25 de mayo de 2004 por parte de Doña. Blanca Carracedo Matilla, actuando en nombre y representación de AEDENAT y por D. Enrique Vidal Vegas Vergara, portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida con fecha 26 de mayo de 2004. El contenido de ambos recursos guarda una gran similitud, y en ellos se indica en síntesis lo siguiente:

- Que la resolución recurrida no resuelve todas las cuestiones planteadas al hacer una aprobación definitiva pero parcial, e introducir una serie de salvedades sometidas a condición. Como consecuencia de lo anteriormente señalado, la Resolución que se impugna adolece de vicio de anulabilidad. Así mismo, al desconocer si el ayuntamiento ha cumplido con la condición impuesta o en que sentido se priva de



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento
Dirección General de Vivienda
Urbanismo y Ordenación del Territorio

critérios para la impugnación íntegra de la resolución, consideran que hay un vicio de nulidad de pleno derecho, por lesión del derecho constitucional de defensa.

- Nada se menciona en la resolución recurrida sobre los riesgos naturales y tecnológicos detectados en parte de los terrenos clasificados como suelo urbanizable en el nuevo Plan. En particular la zona inundable del río Pisuerga en la Vega de Abajo y el Aguachar y el entorno de los depósitos de combustible de la Compañía logística de Hidrocarburos y la planta de tratamiento físico-químico de CETRANSA. En todos los casos se ha optado por habilitar nuevos sectores de suelo urbanizable residencial incompatibles con los riesgos mencionados.

- Al seguir sin precisarse el ámbito de la zona inundable, en virtud de lo que establece la Ley de aguas, deberá ser requerido el mismo a la Confederación Hidrográfica del Duero. Teniendo en cuenta también las consideraciones realizadas por el mapa geotécnico para la Ordenación Territorial y Urbana de Valladolid, así como el mapa de riesgos naturales de las Directrices de Ordenación de ámbito Subregional de Valladolid y entorno cuyas delimitaciones del riesgo de avenida en la Vega de Abajo y el Aguachar han sido confirmadas por las crecidas de los últimos inviernos.

- Tanto los depósitos de combustible de la Compañía logística de Hidrocarburos como la planta de tratamiento físico-químico de residuos peligrosos están incluidos entre los establecimientos sujetos a la normativa de prevención de accidentes graves en la industria en la que se dice que las políticas de asignación del suelo tendrán en cuenta la necesidad de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos contemplados en el Real Decreto y por otra, las zonas de vivienda, las zonas frecuentadas por el público y las zonas que presenten un interés natural.

- Debe solicitarse informe con la delimitación de las zonas de alerta e intervención ante accidentes graves respecto a las instalaciones citadas, antes de aprobar la asignación de usos residenciales o dotacionales de las mismas.

Buena parte de los terrenos señalados han sido clasificados como suelo urbanizable por el Plan General de Ordenación Urbana, en lugar de suelo rústico con protección especial, por lo que la resolución adolece de vicio de nulidad de pleno derecho.

Por todo ello, solicitan que se declare la nulidad de la resolución, por vulneración de Derechos Fundamentales de los administrados, en concreto, su derecho a defensa, al no conocerse el alcance real y total de la aprobación definitiva por desconocerse el resultado de la condición impuesta, y por vulneración de las leyes y otras disposiciones administrativas de rango superior, otorgando facultades y derechos a pesar de carecer de los requisitos esenciales para su adquisición.



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento
Dirección General de Vivienda
Urbanismo y Ordenación del Territorio

QUINTO. Con fecha 26 de octubre de 2004 tiene entrada en este Centro Directivo el expediente remitido por el Servicio Territorial de Fomento en Valladolid.

SEXTO. Entendiendo necesarios para la resolución del recurso informes de la Agencia de Protección Civil de la Consejería de Presidencia como de la Confederación Hidrográfica del Duero, se solicitan los mismos con fecha de 25 de noviembre de 2004 y 24 de noviembre de 2004.

El informe de la Agencia de Protección Civil respecto de los riesgos vinculados a los establecimientos de Cetransa y la Compañía Logística de Hidrocarburos, con carácter previo a decisiones urbanísticas, se recibe el día 10 de enero de 2005.

Por su lado, el informe de la Confederación Hidrográfica del Duero es recibido el día 24 de enero de 2005 en relación con la solicitud de datos y estudios disponibles sobre líneas de avenidas en el río Pisuerga en el Término Municipal de Santovenia de Pisuerga (Valladolid).

SEPTIMO. Así mismo, Con fecha 24 de febrero de 2005, y previa petición formulada con fecha 17 de enero de 2005, tiene entrada en este Centro Directivo informe elaborado por el Servicio de Protección Civil de la Delegación de Gobierno en Castilla y León de inundabilidad en Santovenia de Pisuerga.

OCTAVO. Ha emitido informe el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio.

NOVENO. Con fecha 21 de marzo de 2005, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, por la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación de Territorio, se dicta acuerdo de acumulación de los expedientes nº 121 Y 122/04, al existir entre ellos identidad sustancial o íntima conexión. El citado acuerdo fue notificado a los interesados con acuse de recibo de fecha 1 y 6 abril de 2005.

DECIMO. Con fecha 26 de mayo de 2005, tiene entrada en este Centro Directivo escrito presentado por D. Jesús Posadas Moyano, en nombre y representación de la Compañía Tinmen, S.L., acompañando Estudio Hidrológico de Inundabilidad en Pagos de la Vega de Abajo y el Aguachal y Medidas Protectoras para su edificabilidad y, en base a los razonamientos que formula, solicita la desestimación del recurso interpuesto contra la aprobación definitiva del P.G.O.U. de Santovenia de Pisuerga, al menos, en lo que afecta a los Sectores 4, 5, EQ14 y EQ15.

Como consecuencia de la incorporación de esta documentación, que no figuraba en el expediente, se ha considerado necesario el pronunciamiento de la Confederación Hidrográfica del Duero, la Dirección General de la Agencia de Protección Civil, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, y la



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento
Dirección General de Vivienda
Urbanismo y Ordenación del Territorio

Unidad de Protección Civil de la Delegación del Gobierno, mediante la emisión de nuevos informes técnicos.

DECIMO-PRIMERO.- Con fecha de 26 de septiembre de 2005 por el Servicio de Estudios, Planificación y Recursos se formula Propuesta de Orden, la cual es informada favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento mediante informe de fecha 4 de octubre de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La Consejería de Fomento es competente para la resolución de los presentes recursos de alzada, de conformidad con lo establecido en el Art. 32.1.2ª del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero modificada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía; el artículo 26. h) y el artículo 60 la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; el Decreto 2/2003, de 3 de julio, de Reestructuración de Consejerías, Decreto 74/2003, de 17 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Fomento y los artículos 408 a 412 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Urbanismo de Castilla y León.

II. Los recursos de alzada de Doña. Blanca Carracedo Matilla actuando en nombre y representación de AEDENAT, y de D. Enrique Vidal Vegas Vergara portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida, han sido interpuestos en tiempo y forma para ello, reuniendo los recurrentes los requisitos de capacidad y legitimación, previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la ley 4/1999 de 13 de enero.

III. 1.- No puede compartirse la primera de las alegaciones formulada por los recurrentes, sobre la posible existencia de un vicio de anulabilidad y, en su caso, de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por entender que se vulnera el derecho fundamental de defensa, por cuanto se resuelve definitivamente, pero de forma parcial, y, además, desconocen si el Ayuntamiento ha cumplido las condiciones impuestas en el Acuerdo de la CTU, por lo que carecen de criterios para poder impugnar la Resolución en toda su integridad.

Al respecto, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, señala en su artículo 54.2 en cuanto a la aprobación definitiva del Planeamiento General, lo siguiente:

“..Cuando se observen deficiencias, según su naturaleza y gravedad se optará entre:



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento
Dirección General de Vivienda
Urbanismo y Ordenación del Territorio

- a) *Su directa subsanación, mediante la introducción de las correcciones, modificaciones o innovaciones necesarias, que se señalarán en el acuerdo de aprobación.*
- b) *La suspensión de la aprobación, para que el Ayuntamiento subsane las deficiencias y eleve de nuevo el expediente, antes de tres meses desde la recepción del acuerdo.*
- c) *La suspensión parcial de la aprobación, cuando las deficiencias sólo afecten a una parte del Plan General o de las Normas, pudiendo aprobarse definitivamente el resto; en tal caso se fijará un plazo para la nueva presentación de la parte no aprobada”.*

El acuerdo de 27 de noviembre de 2003 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid aplicó para el Plan General de Ordenación Urbana de Santovenia de Pisuegra, esta última opción, al considerar que una parte del mismo podría aprobarse definitivamente siempre y cuando se subsanaran una serie de deficiencias, mientras que la otra, debía de ser suspendida a fin de que el Plan se adaptara a las protecciones establecidas en las Directrices de Ordenación de ámbito Subregional de Valladolid y entorno.

Se indicó también, que se condicionaba la publicación del acuerdo citado a la subsanación de las deficiencias de la parte que se aprobaba definitivamente. Así, el mismo acuerdo adoptado el día 27 de noviembre de 2003, se aprueba definitivamente cuando es publicado con fecha 26 de abril de 2004 y refleja que el día 2 de abril de 2004, el Ayuntamiento aporta la documentación requerida procediendo su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Los planos del documento técnico señalan las zonas que se encuentran suspensas por ser clasificadas por el Plan General de Ordenación Urbana como suelo rústico común, cuando debían haber sido clasificadas en cumplimiento las determinaciones de las Directrices, como suelo rústico con algún tipo de protección en las APHAS, y como suelo rústico con protección natural en las zonas de ladera.

De otro lado, puesto que el acuerdo no establece, como indica la Ley 5/1999, un plazo para la subsanación de estas deficiencias referidas en el párrafo precedente, en orden a cumplir este requisito, resulta procedente determinar el mismo, para la presentación de la parte no aprobada, a pesar de no ser alegada esta circunstancia por los recurrentes, y dar así cumplimiento a lo establecido en el artículo 54.2 c) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. En atención a la tramitación requerida que, en todo caso, exige un nuevo periodo de información pública, se advierte la conveniencia de que este plazo no deba ser inferior a seis meses.



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento
Dirección General de Vivienda
Urbanismo y Ordenación del Territorio

Respecto de las deficiencias, cuya subsanación condicionaba la publicación de la parte aprobada definitivamente del PGOU, el Pleno del Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga en sesión celebrada el día 12 de febrero de 2004 propone:

“Que se den por subsanadas las incidencias al Plan General de Ordenación Urbana de Santovenia de Pisuerga establecidas por la Comisión Territorial de Urbanismo en su acuerdo de aprobación definitiva de fecha 27 de noviembre de 2003.

Remitir las incidencias subsanadas, a la Comisión Territorial de Urbanismo para tras su comprobación por ese Organismo, proceda a la publicación del Plan General de Ordenación Urbana de Santovenia de Pisuerga, necesario para que el mismo tenga eficacia y vigencia”.

El documento remitido por el Ayuntamiento fue comprobado por el Servicio Territorial de Fomento de Valladolid, entendiéndose que las mismas estaban subsanadas. Por lo tanto, el resultado de las “condiciones impuestas por la resolución”, es su subsanación, conociéndose a través de la publicación que el Ayuntamiento ha cumplido la resolución impuesta, pudiéndose asimismo consultar el documento publicado y teniendo capacidad los interesados de interponer los recursos pertinentes, derecho que han ejercido lo recurrentes y, por lo tanto, no ha existido indefensión. Se considera pues que por este motivo, el acuerdo no padece vicio de anulabilidad, ni de nulidad, por cuanto no se ha producido infracción alguna del ordenamiento jurídico en relación con los motivos aducidos en la impugnación.

2.- En cuanto a las alegaciones relativas a la existencia de terrenos donde se han detectado riesgos naturales y tecnológicos y que han sido clasificados como suelo urbanizable en el nuevo Plan.

El hecho de que en el Mapa Geotécnico (tanto en el general como en el de la ordenación territorial y urbana de Valladolid del Instituto Geológico y Minero de España), venga reflejada la zona como un área con riesgo de inundación, justifica la petición de nuevos informes sobre estos extremos que, pese a su transcendencia, no constan en el expediente.

Examinados los informes técnicos emitidos por la Confederación Hidrográfica del Duero, y por la Unidad de Protección Civil de la Delegación del Gobierno en Castilla y León, se desprende claramente que se trata de áreas que están amenazadas por riesgos naturales. En este sentido, el primero de los informes indicados, de la Comisaria de Aguas del Duero, de fecha 9 de septiembre de 2005, señala textualmente como conclusiones, una vez analizada la propuesta de Tinmen S.L.: “ Se considera que las actuaciones que se pretenden ejecutar se encuentran dentro de zona inundable, según se deduce del Deslinde y Amojonamiento de los tramos de los ríos Pisuerga y Esgueva hasta su desembocadura. 3ª fase. Suponiendo



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento
Dirección General de Vivienda
Urbanismo y Ordenación del Territorio

en cualquier caso, la modificación que se propone un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas”.

Por su parte, la Unidad de Protección Civil, señala en primer término:

“Se han registrado dos episodios de inundación con daños en el río Pisuerga, y en el término municipal de Santovenia desde el año 2000, hasta la actualidad.

Representado cartográficamente en el mapa n ° 1 adjunto, el nivel máximo alcanzado el 6 de marzo de 2001, se observa que la zona de la que se solicita información, con las condiciones actuales de topografía quedaría sumergida prácticamente en su totalidad.

Representados en el mapa n ° 2 adjunto, los niveles correspondientes a los caudales de periodo de retorno de 500 y 100 años, la zona sobre la que se solicita información se vería también afectada”.

Esta misma Unidad, examinado el estudio aportado por el representante de Tinmen S.L., considera en su informe de 18 de julio de 2005, que, en síntesis, la solución planteada no reduciría el problema frente a una inundación extraordinaria, similar a la de referencia del año 2001; diferiría e incrementaría el problema aguas abajo y en la margen derecha; y la limitación de la sección de la zona inundable, daría lugar a un incremento de la velocidad del agua y, en consecuencia, la peligrosidad.

En consecuencia, cabe señalar que la clasificación de aquellos terrenos que sean susceptibles de inundación por sus características geográficas, o bien porque puede constatarse que en tiempos históricos recientes han sufrido de forma habitual episodios de anegación por avenidas fluviales, ha de ser necesariamente la de suelo rústico con protección especial, por su incompatibilidad con su urbanización, de conformidad con los artículos 15.c y 16.h, respectivamente, de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León, en consonancia con el apartado c) del art. 9 del mismo texto legal, que literalmente indica: “ en áreas amenazadas por riesgos naturales o tecnológicos tales como inundación..... no se permitirá ninguna construcción, instalación ni cualquier otro uso del suelo que resulte incompatible con tales riesgos”.

En aplicación de estos preceptos a la situación descrita que, entre otros, configuran el carácter reglado del suelo rústico en la normativa urbanística de Castilla y León, serían zonas inundables del PGOU objeto de recurso, las siguientes: Sectores 1 y 4 del suelo urbanizable residencial delimitado; Espacios libres públicos 1 y 2, y equipamientos 14 y 15, respectivamente.



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento
Dirección General de Vivienda
Urbanismo y Ordenación del Territorio

3.- En cuanto a las alegaciones relativas a la aplicación de la normativa sobre prevención de accidentes graves en la industria, hemos de manifestar que en el Término Municipal de Santovenia, se encuentran ubicados depósitos de combustible de la Compañía Logística de Hidrocarburos así como las instalaciones de la entidad mercantil Cetransa, dedicada, entre otros, al tratamiento físico-químico de residuos peligrosos. Los recurrentes consideran que ambas instalaciones están incluidas entre los establecimientos sujetos a la normativa de prevención de accidentes graves en la industria, en la que se establece que las políticas de asignación del suelo tendrán en cuenta la necesidad de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos contemplados en el Real Decreto que las regula, y por otra, las zonas de vivienda, las zonas frecuentadas por el público y las zonas que presenten un interés natural.

Así pues, se ha solicitado informe a la Agencia de Protección Civil e Interior (pertenece a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial), respecto de los riesgos vinculados a los establecimientos de Cetransa y la Compañía Logística de Hidrocarburos, que ha sido emitido con fecha 4 de enero de 2005, el cual indica que el establecimiento de Cetransa no está afectado por el RD 1254/1999, al no alcanzar las cantidades de sustancias peligrosas presentes (notificadas por el titular de la instalación), los umbrales establecidos en los Anexos del Real Decreto citado. No obstante, con fecha 26 de julio de 2005, la Agencia emite un nuevo informe, complementario del anterior, en el que pone de relieve que “..... Determinadas zonas comprendidas en el ámbito territorial de dicho Plan General de Ordenación Urbana de Santovenia de Pisuerga pueden verse afectadas por los accidentes identificados en el establecimiento de Cetransa, que recientemente ha sido incluido en el ámbito de la citada norma”. Por ello, continúa el informe, a fin de que puedan definirse las zonas afectadas por un posible accidente, y, por tanto, sujetas a medidas de protección a los elementos vulnerables del entorno, es necesario conocer el preceptivo informe de seguridad que actualmente se encuentra en fase de elaboración por el industrial.

Respecto al establecimiento de CLH, señala la Agencia que se encuentra incluido en el grupo inferior de riesgo, afectado por el R. Decreto, en razón de las cantidades presentes de sustancias inflamables, habiéndose estimado las zonas de intervención y de alerta en las siguientes distancias: zona de intervención, 375 m; Zona de Alerta, 650 m.

El dictamen técnico considera que: “debería establecerse una zona de prohibición absoluta para la edificación de viviendas, locales o zonas frecuentadas por el público, para las distancias inferiores o iguales al radio de la zona de intervención, mientras que la prohibición podría relativizarse con la implantación de medidas permanentes de protección, adecuadas a los efectos de los accidentes previsibles para las distancias inferiores al radio de la zona de alerta.”. Como consecuencia de ello, esta prohibición edificatoria alcanzaría a los sectores de uso industrial siguientes: 8, 13; 13 bis, y 14 respectivamente; y sectores de uso residencial 5 y 6, respectivamente.



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento
Dirección General de Vivienda
Urbanismo y Ordenación del Territorio

4.- En relación con la suspensión parcial de la aprobación definitiva del Plan respecto de unas áreas determinadas (suelos incluidos en APHA y laderas del término municipal), las Directrices de Ordenación de ámbito Subregional de Valladolid y entorno aprobadas por Decreto 206/2001, de 2 de agosto, tal y como señala el artículo 15 en relación con el 6.3 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, son vinculantes en su ámbito de aplicación para planes, programas de actuación y proyectos de las administraciones públicas.

Estas Directrices establecen en su artículo 20, una protección para los espacios agrícolas periurbanos a los cuales denomina Áreas de interés Paisajístico, Histórico y Agrícola, las cuales han de ser clasificadas como suelo rústico con algún tipo de protección. Así, puesto que existen determinados terrenos que estando incluidos en APHA han sido considerados como suelo rústico común, se ha suspendido el Plan en esas zonas del término municipal de Santovenia de Pisuerga, en orden a su reclasificación en cumplimiento de lo establecido en las Directrices.

Por otro lado, se advierte que en la citada APHA, se ha clasificado una zona como suelo urbanizable, que de acuerdo con los criterios legales indicados en el párrafo anterior, debería ser clasificada suelo rústico de protección.

Respecto de las Directrices relativas a la protección de cuestras y laderas consideradas de aplicación plena, el artículo 6 de las Directrices, considera que las mismas han de clasificarse como suelo rústico con protección natural, siendo también suspendidas por la Comisión Territorial de Urbanismo las zonas de ladera que el Plan General de Ordenación Urbana había considerado como suelo rústico común.

Las suspensiones indicadas anteriormente, vienen reflejadas en el Plano General de Ordenación nº 0-1, señalando específicamente los ámbitos no aprobados definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo en sesión de fecha 27 de noviembre de 2003.

Por cuanto antecede, la subsanación de las deficiencias indicadas, fundamentalmente en los puntos 2 y 3, implica una modificación sustancial del modelo territorial diseñado en el PGOU, de acuerdo con reiterada jurisprudencia (STS. 15 y 16 de diciembre de 1993 y 3 de julio de 1995, entre otras), y por ende un planteamiento sustancialmente diferente que trae como consecuencia dejar sin efecto las prescripciones del Plan en las zonas afectadas, y la necesidad de acudir a una nueva información pública, una vez introducidos por el Ayuntamiento los cambios correspondientes en el plazo que se establece en la parte dispositiva de la presente resolución.



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento
Dirección General de Vivienda
Urbanismo y Ordenación del Territorio

VISTOS los preceptos legales citados y el resto de legislación de general y pertinente aplicación

En su virtud,

Esta Consejería de Fomento, **HA RESUELTO:**

ESTIMAR PARCIALMENTE los recursos de alzada interpuestos por Doña. Blanca Carracedo Matilla, actuando en nombre y representación de AEDENAT, y por D. Enrique Vidal Vegas Vergara portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida, contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid de 27 de noviembre de 2003 por el que se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Santovenia de Pisuerga (Valladolid), y en consecuencia dejar sin efecto la citada aprobación definitiva, **únicamente** en las zonas afectadas por las deficiencias que a continuación se señalan, al objeto de que por parte del Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga se proceda a su subsanación en el plazo de seis meses desde la recepción de esta Resolución, y una vez subsanadas, el Ayuntamiento deberá elevar nuevamente el expediente a la Comisión Territorial de Urbanismo para su aprobación definitiva si procediera, previo sometimiento del mismo a nuevo trámite de información pública, por cuanto la subsanación de deficiencias implica la introducción de modificaciones sustanciales en el PGOU.

Las modificaciones a introducir, en principio, salvo lo que determine la nueva información pública y las pruebas en contrario que puedan aportar los alegantes, que contradigan los obrantes en el expediente, son las siguientes:

1º. Clasificación como suelo rústico con protección, de conformidad con lo indicado en los artículos 15. c) y 16. h) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, de los terrenos considerados como inundables por Servicio de Protección Civil de la Delegación del Gobierno, actualmente comprendidos en los Sectores 1 y 4 del suelo urbanizable delimitado residencial, espacios libres públicos 1 y 2, y equipamientos 14 y 15, respectivamente.

2º. Prohibición para la edificación de viviendas, locales o zonas frecuentadas por el público en un radio inferior o igual a 375 m (zona de intervención) de los depósitos de combustible de la Compañía logística de Hidrocarburos y establecimiento de medidas de protección adecuadas a los efectos de los accidentes previsibles para una distancia inferior a un radio de 650 m (zona de alerta), tal y como señala la Agencia de Protección Civil e Interior de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en cumplimiento del RD 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Como consecuencia de ello, esta



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento
Dirección General de Vivienda
Urbanismo y Ordenación del Territorio

prohibición edificatoria alcanzaría a los sectores de uso industrial siguientes: 8, 13; 13 bis, y 14 respectivamente; y sectores de uso residencial 5 y 6, respectivamente.

Determinación de las medidas de protección como consecuencia de la actividad de Cetransa, en función de las que establezca la Agencia de Protección Civil e Interior, una vez elaborado el informe de seguridad por el industrial y de acuerdo con la normativa de aplicación. .

3º. Los terrenos incluidos en APHA, clasificados por el Plan como suelo urbanizable, deben clasificarse como suelo rústico de protección.

Se concede un plazo de 6 meses al Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga desde la recepción de la presente resolución, a fin de que presente a la Comisión Territorial de Urbanismo, la parte del PGOU no aprobada, una vez adaptada a las protecciones establecidas en las Directrices de Ordenación de ámbito Subregional de Valladolid y entorno (suelos incluidos en APHA y laderas del término municipal).

Contra esta Orden que agota la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Organismo Jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.2, 10 y 46, respectivamente, de la citada Ley 29/1998.

Valladolid, 19 de octubre de 2005
EL CONSEJERO
Fdo.: Antonio SILVÁN RODRÍGUEZ”

Valladolid, 26 de octubre de 2005
EL JEFE DEL SERVICIO DE ESTUDIOS,
PLANIFICACIÓN Y RECURSOS

Fdo. Albino López Torrecilla

